

**NORMAS LEGALES PRINCIPALES VINCULADAS CON LA DEUDA PÚBLICA – VIGENTES  
HASTA ABRIL 2008**

**LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL, LOAFYC**

<b>Generalidades .....</b>	<b>3</b>
Art. 112.- Títulos de la deuda pública.- .....	3
Art. 113.- Utilización de recursos provenientes de empréstitos.- .....	3
Art. 114.- Grabación global de rentas.-.....	3
Art. 115.- Asignaciones presupuestarias.- .....	4
Art. 116.- Pago en efectivo.-.....	4
Art. 118.- Renuncia a la reclamación diplomática.- .....	4
Art. 119.- Registro de Contratos.-.....	4
Art. 120.- Agente oficial.-.....	5
CONCORDANCIA: Art. 27 Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; Ley de la Corporación Financiera Nacional .....	5
<b>Deuda pública externa .....</b>	<b>5</b>
<b>CONTRATOS DE PRÉSTAMOS EXTERNO Y SIMILARES.....</b>	<b>5</b>
Art. 121.- Contratos de endeudamiento externo.-.....	5
Art. 122.- Disposiciones especiales.-.....	6
Art. 123.- Solicitudes de créditos externos.-.....	6
Art. 124.- Dictámenes legales.- .....	6
Art. 125.- Informe.- .....	7
Art. 126.- Resolución.- .....	7
Art. 127.- Decreto de autorización.- .....	7
Art. 128.- Contratos y convenios accesorios.- .....	7
Art. 129.- Pago de dividendos con cargo al tesoro nacional.-.....	8
<b>EMISIONES DE VALORES (BONOS) EN MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES...8</b>	<b>8</b>
Art. 130.- Papeles fiduciarios en moneda extranjera.- .....	8
<b>NORMA GENERAL.....</b>	<b>8</b>
Art. 131.- Modificaciones de los contratos.-.....	8
<b>Deuda pública interna.....</b>	<b>9</b>
<b>EMISION DE BONOS DEL ESTADO .....</b>	<b>9</b>
Art. 132.- Trámite por el Ministerio de Economía y Finanzas.- .....	9
Art. 133.- Solicitudes para emisión de bonos.- .....	9
Art. 134.- Dictámenes para emisión de bonos.- .....	10
Art. 135.- Resolución.- .....	10
Art. 136.- Escritura pública de emisión.-.....	10
Art. 137.- Reglamento.-.....	11
Art. 138.- Fideicomiso con el Banco del Estado.- .....	11
Art. 139.- Cesación de responsabilidad del fideicomisario.- .....	11
Art. 140.- Inscripción de la escritura.- .....	12
Art. 141.- Negociación de bonos.- .....	12
Art. 142.- Comisión de sorteo y servicio de la deuda pública.- .....	12

Art. 143.- Consolidación, compensación y novación.- .....	13
Art. 144.- Otros contratos de deuda pública.- .....	13
Art. 145.- Excepciones.- .....	13

**LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL LEY 72, REGISTRO OFICIAL 589 DE 4 DE JUNIO DEL 2002. .... 14**

<b>Del endeudamiento público .....</b>	<b>14</b>
Art. 5.- Reducción y límite al endeudamiento público.- .....	14
Art. 6.- De las metas anuales.- .....	14
Art. 7.- Límites al endeudamiento para gobiernos seccionales.- .....	14
Art. 8.- De la utilización del superávit presupuestario.- .....	15
Art. 9.- Restricciones al endeudamiento público.- .....	15
Art. 10.- Requisitos para operaciones de crédito.- .....	15
Art. 11.- Registro de las operaciones de crédito.- .....	16
Art. ...- Instrumentos previos, concurrentes y posteriores a operaciones de crédito público interno o externo.- .....	16

<b>Reglamento del MEF para Contratación de Instrumentos previos, concurrentes y posteriores a operaciones de crédito público interno o externo .....</b>	<b>17</b>
CONTRATACION DE SERVICIOS PARA ARREGLO DE DEUDA INTERNA Y EXTERNA.....	17

**LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION ..... 22**

<b>AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA Y PARA LA NEGOCIACION, CONVERSION Y RENEGOCIACION DE DEUDA PUBLICA EXTERNA.....</b>	<b>23</b>
--	-----------

<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA EFECTUAR SERVICIO DEUDA PUBLICA INTERNA .....</b>	<b>24</b>
---	-----------

**LEY ORGANICA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL ..... 25**

<b>EMISION Y COLOCACION VALORES EMITIDOS POR CFN .....</b>	<b>25</b>
--	-----------

<b>CFN COMO AGENTE FINANCIERO DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO .....</b>	<b>26</b>
---	-----------

**NORMAS ESPECIFICAS PARA CONTRATACION DE PRESTAMOS DEL BANCO DEL ESTADO ..... 27**

<b>TRAMITE ESPECIAL PARA CONTRATACION DE DEUDA CON EL BANCO DEL ESTADO .</b>	<b>27</b>
--	-----------

## **LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL, LOAFYC**

### **CAPITULO 8 Endeudamiento público SECCION 1**

#### ***Generalidades***

#### ***Art. 112.- Títulos de la deuda pública.-***

La deuda pública del Gobierno Nacional o de las demás entidades u organismos del sector público comprende las deudas provenientes de los contratos de mutuo en sucres o monedas extranjeras, las emisiones de bonos y demás títulos valores, las garantías, los convenios de novación o de consolidación de obligaciones, y la deuda flotante legalmente reconocida.

Nota: Artículo reformado por el artículo 175, numeral 1 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

CONCORD:

- \* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 130 (Inc. 14).
- \* CODIGO CIVIL: Arts. 1671, 2126.

#### ***Art. 113.- Utilización de recursos provenientes de empréstitos.-***

Los recursos provenientes de empréstitos se invertirán de la manera y en los objetivos ordenados por las normas legales que se dicten al efecto, y a través de los respectivos presupuestos.

Prohíbese cubrir con empréstitos los gastos administrativos de carácter permanente y otorgar garantías por parte del Gobierno a favor de deudores, ya sean personas naturales o jurídicas del sector privado, o de empresas regidas por la Ley de Compañías en las que tenga capital el sector público.

CONCORD:

- \* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 171 (Inc. 18), 259 (Inc. 3).
- \* LEY DE COMPAÑÍAS, CODIFICACION: Arts. 308.
- \* LEY DE REGIMEN MUNICIPAL: Arts. 309, 457.

#### ***Art. 114.- Grabación global de rentas.-***

Ningún contrato de deuda pública comprometerá renta alguna determinada. La deuda pública, interna o externa, grava todas las rentas del Estado.

Del mismo modo, ningún contrato de deuda pública comprometerá activos o bienes específicos del Gobierno Nacional o de otras entidades u organismos del sector público, excepto en las compras de inmuebles en el extranjero que se registrarán por lo establecido en el reglamento respectivo y que requerirán exclusivamente del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado.

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

#### ***Art. 115.- Asignaciones presupuestarias.-***

Los presupuestos del Gobierno Nacional, o de otras entidades y organismos del sector público, contendrán obligatoriamente asignaciones suficientes para atender el pago de la deuda pública.

#### ***Art. 116.- Pago en efectivo.-***

En ningún caso entregará el Gobierno Nacional certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por sueldos, pensiones, subvenciones y otras que legalmente deban ser pagadas en efectivo.

#### ***Art. 118.- Renuncia a la reclamación diplomática.-***

Todo contrato relativo a la deuda pública, celebrado por extranjeros domiciliados o no en el país, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno Nacional o con las demás entidades u organismos del sector público, lleva implícita la condición de renuncia a toda reclamación por vía diplomática.

CONCORD:

\* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 14.

\* CODIGO CIVIL: Arts. 13.

#### ***Art. 119.- Registro de Contratos.-***

Los contratos de la deuda pública interna o externa, sea cual fuere su monto, plazo o modalidad, serán inscritos en el Banco Central del Ecuador y en el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con las normas que el Ministro de Finanzas dicte para el efecto.

El decreto ejecutivo o la ordenanza o la correspondiente resolución legal, originarios de la entidad u organismo, que autorice la celebración de cualquier contrato de deuda pública, se promulgará en el Registro Oficial.

CONCORD:

\* CODIGO CIVIL: Arts. 5, 6.

### ***Art. 120.- Agente oficial.-***

El pago de capital e intereses de los títulos de la deuda pública interna y externa, se hará por medio del Banco Central del Ecuador, como agente oficial del Gobierno Nacional.

La provisión de fondos para este servicio y el pago de los acreedores respectivos se efectuarán de acuerdo con la ley y los contratos comunicados al Banco Central del Ecuador por el Ministro de Finanzas.

Esta disposición no será aplicable a las obligaciones de emisión propias de la Corporación Financiera Nacional.

Nota: Inciso agregado por el artículo 43 de la Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

**CONCORDANCIA: Art. 27 Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; Ley de la Corporación Financiera Nacional**

## SECCION 2

### ***Deuda pública externa***

#### ***CONTRATOS DE PRÉSTAMOS EXTERNO Y SIMILARES***

### ***Art. 121.- Contratos de endeudamiento externo.-***

Las entidades y organismos del sector público, para adquirir compromisos o celebrar contratos de endeudamiento externo con prestamistas de cualquier índole, inclusive proveedores, requerirán de aprobación previa del Ministro de Finanzas y se sujetarán al trámite previsto en esta sección.

CONCORD:

\* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 23 (Inc. 18), 130 (Inc. 14), 226, 244 (Inc. 9), 259 (Inc. 3), 263.

\* LEY DE REGIMEN MUNICIPAL: Arts. 456.

***Art. 122.- Disposiciones especiales.-***

El procedimiento de oferta, negociación y contratación de créditos externos, por parte de las entidades y organismos del sector público, estará sujeto a las disposiciones de este capítulo, que tienen el carácter de especiales.

CONCORD:

\* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 23 (Inc. 18).

***Art. 123.- Solicitudes de créditos externos.-***

Las entidades y organismos del sector público cuando necesiten del crédito externo, presentarán obligatoriamente una solicitud a la Subsecretaría de Crédito Público con toda la información necesaria respecto al proyecto o proyectos de inversión a ejecutarse, así como la documentación y estados financieros que sean requeridos para los informes y dictámenes legales pertinentes.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

***Art. 124.- Dictámenes legales.-***

La Subsecretaría de Crédito Público solicitará los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria sobre el proyecto de contrato de préstamo; el término para emitir los dictámenes será el de quince días.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

### ***Art. 125.- Informe.-***

Una vez obtenidos los dictámenes señalados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Crédito Público elaborará un informe para el Ministro de Finanzas, en el que se hará constar fundamentalmente: el resumen del proyecto, las condiciones financieras del crédito, los organismos que intervienen en la ejecución del proyecto, el análisis financiero de la entidad beneficiaria, su capacidad de endeudamiento, el efecto del préstamo sobre la balanza de pagos y, en general, la capacidad de endeudamiento del país, los requerimientos de aporte local y su incidencia en las finanzas públicas, el análisis de los aspectos legales y, finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

CONCORD:

\* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 130 (Inc. 14).

### ***Art. 126.- Resolución.-***

El Ministro de Finanzas emitirá su resolución, aprobando o rechazando total o parcialmente la solicitud, a base de los antecedentes, los dictámenes y el informe de la Subsecretaría de Crédito Público, con las recomendaciones que considere necesarias.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

### ***Art. 127.- Decreto de autorización.-***

Aprobada la solicitud de crédito en la forma prevista en el artículo anterior, se autorizará la celebración del contrato mediante decreto ejecutivo, en el que se determinará expresamente la entidad prestamista, el prestatario o deudor, el garante y tipo de garantía, el destino de los recursos, forma de pago, período de gracia, tipo de interés, comisiones, plazo y sistema de amortización y demás condiciones financieras, según el caso.

### ***Art. 128.- Contratos y convenios accesorios.-***

En los créditos en que intervenga el Banco Central, como agente oficial y fiduciario del Gobierno Nacional, y el Gobierno como garante, el decreto que faculte la suscripción del convenio deberá contener, además, la autorización para la celebración de los contratos de agencia oficial y fiduciaria y de los correspondientes convenios subsidiarios y de garantía.

El Gobierno Nacional no podrá garantizar préstamos cuando, a su juicio, la entidad solicitante no tenga la suficiente capacidad financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del crédito.

CONCORDANCIA: Art. Innumerado a continuación del Art. 11 de la LOREITF

#### ***Art. 129.- Pago de dividendos con cargo al tesoro nacional.-***

Facúltase al Ministro de Finanzas para autorizar directamente al Banco Central del Ecuador, con cargo al tesoro nacional, el pago del dividendo o dividendos que se encuentren en mora por concepto de préstamos concedidos a las entidades u organismos del sector público con la garantía del Gobierno Nacional.

Cuando el Gobierno Nacional, en su calidad de garante, haya cubierto valores por estos conceptos, con cargo a sus propios recursos, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que estime procedentes, según la naturaleza y condiciones de la entidad deudora que haya incurrido en mora, para la restitución de dichos valores al tesoro nacional.

### ***EMISIONES DE VALORES (BONOS) EN MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES***

#### ***Art. 130.- Papeles fiduciarios en moneda extranjera.-***

La emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en los mercados financieros internacionales, que realicen el Gobierno Nacional o las entidades y organismos del sector público, deberán ser autorizadas mediante decreto ejecutivo, previa aprobación del Ministro de Finanzas, y con los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria.

Corresponde al Ministro de Finanzas realizar las negociaciones y suscribir por delegación los contratos y convenios para el cumplimiento de las condiciones acordadas con los respectivos países u organismos financieros internacionales en los que hayan de cobrarse tales valores, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes ecuatorianas.

### ***NORMA GENERAL***

#### ***Art. 131.- Modificaciones de los contratos.-***

El Ministro de Finanzas conocerá y aprobará o rechazará las modificaciones que se propongan con respecto a un contrato de préstamo. La aprobación de tales modificaciones se sujetará al mismo trámite previsto para la contratación de créditos externos.

### SECCION 3

#### ***Deuda pública interna***

#### ***EMISION DE BONOS DEL ESTADO***

#### ***Art. 132.- Trámite por el Ministerio de Economía y Finanzas.-***

Todo trámite de emisión de bonos o de papeles fiduciarios del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público estará a cargo del Ministro de Finanzas, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, a las de esta ley y a los reglamentos que para el efecto se expidan.

Las emisiones que efectúe el Banco Central del Ecuador requerirán de la autorización de la Junta Monetaria y se sujetarán a la Ley de Régimen Monetario. Previa aprobación de la Junta Monetaria las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional serán autorizadas por el Directorio de la Corporación, sin necesidad de otras autorizaciones o dictámenes y conforme a lo dispuesto en la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

Las emisiones de otras entidades financieras requerirán previamente de la aprobación del Ministro de Finanzas.

Nota: Segundo inciso reformado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

#### ***Art. 133.- Solicitudes para emisión de bonos.-***

Las entidades y organismos a los que se refiere el primer inciso del artículo anterior deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas obligatoriamente la solicitud de emisión con la correspondiente exposición de motivos y la información adicional que ese Ministerio requiera.

***Art. 134.- Dictámenes para emisión de bonos.-***

El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá la documentación señalada en el artículo anterior, así como la información adicional que considere pertinente, a la Junta de Planificación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Junta Monetaria, las cuales emitirán sus dictámenes en el término de quince días.

No podrá procederse a emisión alguna de bonos cuando previamente no se hayan obtenido dichos dictámenes.

***Art. 135.- Resolución.-***

Obtenidos los dictámenes, el Ministro de Finanzas resolverá sobre la emisión propuesta.

Si la resolución del Ministro fuera favorable, notificará con ella a la entidad interesada, a fin de que se expida el decreto ejecutivo, la ordenanza o resolución, según el caso.

***Art. 136.- Escritura pública de emisión.-***

Autorizada legalmente una emisión de bonos, se procederá a realizarla mediante escritura pública en la que intervendrán:

1. Si se trata de bonos del Gobierno Nacional, el Ministro de Finanzas y el Gerente General del Banco del Estado;
2. Si se trata de alguna de las otras entidades del sector público, los representantes legales de la entidad respectiva y el Gerente General del Banco del Estado;
3. Si se trata de bonos emitidos por el Banco Central del Ecuador o por entidades financieras, intervendrá el Ministro de Finanzas y el representante legal del banco o entidad de que se trate; y
4. Si se trata de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, intervendrá el representante legal de la entidad. Nota: Numeral 4. agregado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

CONCORD:

\* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 168, 173.

***Art. 137.- Reglamento.-***

Los requisitos que deben reunir tanto la escritura pública como los bonos, se expresarán en el reglamento que para la aplicación de esta sección expedirá el Ministro de Finanzas.

La Corporación Financiera Nacional, por medio de su Directorio, expedirá el correspondiente Reglamento para los títulos y obligaciones de su propia emisión, el que entrará en vigencia previa aprobación del Superintendente de Bancos.

Nota: Segundo inciso agregado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

***Art. 138.- Fideicomiso con el Banco del Estado.-***

En toda escritura pública de emisión de bonos se insertará la cláusula o cláusulas referentes al contrato de fideicomiso, en virtud del cual el Banco Central del Ecuador se encargará de efectuar el servicio de amortización e intereses y efectuar el pago correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario.

El Banco Central no necesitará orden especial ni transferencia alguna para retener las cantidades destinadas a la amortización e intereses de los bonos y efectuar el pago correspondiente.

Dicho Banco exigirá la entrega de las cantidades necesarias para el servicio de cualquier emisión de bonos, cuando la entidad que los haya emitido no tuviere en el depósitos monetarios suficientes.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este artículo las emisiones de títulos que realiza la Corporación Financiera Nacional, la que efectuará en cada caso, el correspondiente servicio de amortizaciones e intereses.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

CONCORD:

\* CODIGO CIVIL: Arts. 767, 768.

\* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 173.

***Art. 139.- Cesación de responsabilidad del fideicomisario.-***

Cesará toda responsabilidad del Banco Central, como fideicomisario, en todos los casos en que las cantidades destinadas para la amortización y pago de intereses no fueren suficientes para el servicio.

En tales circunstancias, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que creyere convenientes para normalizar el servicio de la deuda.

#### ***Art. 140.- Inscripción de la escritura.-***

La escritura de emisión de bonos será inscrita en el Banco del Estado y en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 4 del Decreto Ley de Emergencia 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

#### ***Art. 141.- Negociación de bonos.-***

Concluido el trámite de la emisión de bonos, si se trata de los emitidos por el Gobierno Nacional o por las entidades del régimen seccional, serán negociados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Toda emisión de bonos en moneda nacional se negociara a través de las bolsas de valores legalmente establecidas, exceptuados los casos siguientes:

1. Las que realicen la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda;
2. Las que se coloquen en mercados extranjeros; y,
3. Las que se negocien directamente entre entidades y organismos del sector público.

#### ***Art. 142.- Comisión de sorteo y servicio de la deuda pública.-***

Los sorteos ordinarios y extraordinarios de los bonos de la deuda pública se realizarán por la comisión de sorteo y servicio de la deuda pública, que estará integrada por los siguientes funcionarios o sus delegados: el Gerente General del Banco del Estado, quien presidirá, el Procurador General de la Nación, el Tesorero de la Nación y el Subsecretario de Crédito Público.

El acta de cada sesión de sorteo de bonos será firmada por todos los miembros concurrentes y legalizada por uno de los notarios del cantón Quito; servirá de base para el pago del capital e intereses.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Nota: En el caso de las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, integrará a las Comisiones de Sorteos y de Servicios de la deuda pública, establecido en este Artículo, el Gerente General de dicha Institución. Disposición dada por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 5 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 175 No. 5.

#### ***Art. 143.- Consolidación, compensación y novación.-***

La consolidación, compensación y novación de créditos entre el Gobierno Nacional y las demás entidades y organismos del sector público, serán negociadas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y para su ejecución requerirán de la aprobación expresa del Ministro.

CONCORD:

\* CODIGO CIVIL: Arts. 1610 (Inc. 3, 6), 1671, 1698.

\* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 496.

\* CODIGO TRIBUTARIO: Arts. 50.

#### ***Art. 144.- Otros contratos de deuda pública.-***

Todos los demás contratos de deuda pública interna del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público serán autorizados por el Ministro de Finanzas, previos los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria.

Nota: Tres incisos agregados por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

#### ***Art. 145.- Excepciones.-***

Se exceptúan del trámite previsto en las secciones 2 y 3 de este capítulo las operaciones de crédito calificadas como reservadas que efectúe la Junta de Defensa Nacional, así como las que realice el Banco Central del Ecuador con instituciones internacionales y extranjeras para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

## **LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL**

**Ley 72, Registro Oficial 589 de 4 de Junio del 2002.**

### ***Del endeudamiento público***

#### ***Art. 5.- Reducción y límite al endeudamiento público.-***

El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya como mínimo en 16 puntos porcentuales durante el período gubernamental de 4 años contados a partir del 15 de enero del año 2003. Igual regla se aplicará para los siguientes cuatrienios, hasta que la relación deuda PIB se encuentre en el 40%.

Una vez alcanzado el 40% en la relación deuda/PIB, el nivel de endeudamiento público no podrá superar este límite o porcentaje.

Para este propósito se entenderá como deuda pública: la deuda externa y la deuda interna que debe incluir la deuda con el IESS y todas las obligaciones, que signifiquen endeudamiento, asumidas por el Estado de acuerdo con la ley, excepto los pasivos de la AGD.

El valor real de la deuda que mantiene el Estado con el IESS deberá ser cancelada. Los dividendos deberán constar anualmente y de forma obligatoria en el presupuesto del gobierno central y no podrán destinarse a gastos corrientes ni operativos, sino al pago y mejoramiento de las pensiones jubilares y a reducir el déficit actuarial de pensiones del IESS, aún cuando no se haya efectuado la consolidación de dicha deuda.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Economía y Finanzas será el responsable de la elaboración y ejecución de un plan de reducción de la deuda, de carácter obligatorio.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 83, publicada en Registro Oficial 676 de 3 de Octubre del 2002.

#### ***Art. 6.- De las metas anuales.-***

El Ministro de Economía y Finanzas fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta cuatrianual establecida en el artículo 5.

#### ***Art. 7.- Límites al endeudamiento para gobiernos seccionales.-***

Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, los gobiernos seccionales deberán observar los siguientes límites de endeudamiento:

a) La relación porcentual calculada en cada año entre los pasivos totales y los ingresos totales anuales no deberá ser superior al 100 por ciento; y,

b) La relación servicio anual de la deuda a ingresos totales deberá ser inferior al 40 por ciento. Para este cálculo el servicio de la deuda incluirá las respectivas amortizaciones, intereses y deuda flotante.

Las entidades del régimen seccional autónomo que al momento de aprobación de esta Ley superaren estos límites deberán preparar y ejecutar un plan de reducción para alcanzarlos en un período no mayor de 4 años.

### ***Art. 8.- De la utilización del superávit presupuestario.-***

Si al final de un ejercicio fiscal el presupuesto del gobierno central registrare un superávit derivado de la diferencia entre ingresos totales efectivos menos gastos totales devengados, el gobierno central lo transferirá de manera obligatoria al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, al que se refiere esta Ley. Las demás instituciones del Sector Público No Financiero destinarán el superávit a reducir su deuda pública y a realizar inversiones sociales y productivas.

### ***Art. 9.- Restricciones al endeudamiento público.-***

Las instituciones del sector público que realicen operaciones de crédito, lo harán exclusivamente para financiar inversiones.

El Gobierno Central no podrá contratar créditos a favor de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico del sector privado, inclusive las de economía mixta; tampoco asumirá, ni subrogará deudas de esas entidades, originadas en la voluntad de las partes.

El Gobierno Central podrá otorgar garantías para la obtención de créditos por las entidades de régimen seccional autónomo, provenientes de organismos multilaterales o créditos de gobierno a gobierno, exclusivamente para obras de infraestructura básica. En este caso, de forma previa al otorgamiento de la garantía, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos para el endeudamiento previsto en esta ley y deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Gobierno Central pudiera llegar a tener que pagar en los casos de incumplimiento. En ningún caso se otorgarán garantías para la obtención de créditos a corto plazo.

El Gobierno Central ejecutará mediante convenio las inversiones necesarias, acordes con las prioridades establecidas en los gobiernos seccionales autónomos y/o entidades de desarrollo en sus circunscripciones, exclusivamente en los casos en que aquellos no sean sujetos de crédito por falta de capacidad de pago o de gestión, debidamente justificada, no atribuible a sobreendeudamiento o incumplimiento del plan de reducción de deuda.

De igual manera procederá el Gobierno Central cuando, a su criterio, sea conveniente ejecutar con el aporte económico conjunto de los gobiernos seccionales obras que requieran de la coparticipación financiera estatal en razón de la existencia de necesidades básicas insatisfechas de su población integrada, en gran medida, por una elevada migración interna.

### ***Art. 10.- Requisitos para operaciones de crédito.-***

**Para la contratación de crédito interno y externo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:**

- a) Que el proyecto al que se destine el crédito cuente con la **calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social**, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose del Gobierno Central, o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- b) Que el **proyecto sea declarado prioritario por la ODEPLAN**, tratándose del Gobierno Central o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- c) Que se esté cumpliendo **con el plan de reducción de la deuda**, cuando corresponda;
- d) Que en caso de no requerir plan de reducción de deuda, **no se exceda los límites previstos en esta ley**, calculados, incluyendo el monto del nuevo crédito solicitado;
- e) Que la máxima autoridad de la institución solicitante certifique que **ésta no tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública**, evidenciándolo con certificados otorgados por los acreedores;
- f) Que se cuente con los **dictámenes favorables del Ministro de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central del Ecuador y del Procurador General del Estado**, los mismos que deberán guardar correspondencia con el **límite de endeudamiento público** que, constitucionalmente, haya sido aprobado por el H. Congreso Nacional. **Los dictámenes deberán emitirse en un término de veinte días**, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el *silencio como dictamen favorable*.
- g) Que se haya cumplido la obligación de **registro de los créditos** suscritos con anterioridad, establecida en el artículo 11 de esta Ley.
- h) Que consten en los respectivos presupuestos las **partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes**, así como, si fuera del caso, las del **servicio de las deudas**; e,
- i) Que la contratación del nuevo crédito **evite el deterioro del perfil de vencimientos promedio de la deuda pública total**, según corresponda.

Nota: Literal f) sustituido por Ley No. 83, publicada en Registro Oficial 676 de 3 de Octubre del 2002.

***Art. 11.- Registro de las operaciones de crédito.-***

**Los contratos de deuda pública deberán registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, dentro de los 15 días posteriores a su suscripción**, para su seguimiento.

**\*\*\*\* Art. ...- Instrumentos previos, concurrentes y posteriores a operaciones de crédito público interno o externo.-**

En el evento de que para el perfeccionamiento de operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública interna o externa del Estado, se requiriera la instrumentación previa o concurrente de actos o contratos, éstos estarán exceptuados del trámite previsto por las leyes de Contratación Pública y de Consultoría.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante resolución establecerá los procedimientos que normen las contrataciones especificadas en el inciso anterior, entre ellos, la selección, calificación y adjudicación. Para la instrumentación previa o concurrente de actos o contratos a los que se refiere este artículo, el mencionado funcionario también podrá utilizar los servicios de los organismos multilaterales de los cuales el Ecuador forma parte.

Los proyectos de contratos o convenios a los que se refiere este artículo, requerirán, en forma previa a su perfeccionamiento, de los dictámenes del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado, cuando la cuantía de aquellos supere la base para el concurso público de ofertas, dictámenes que serán emitidos dentro del plazo de diez días de solicitados los mismos. Vencido el señalado plazo, sin que se hayan emitido los respectivos dictámenes, éstos se entenderán favorables.

**\*Los actos, contratos o convenios vinculados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán el carácter de secretos y reservados, hasta que culmine la operación. Inmediatamente después, toda la información será publicada.**

Toda persona que divulgue, utilice o se beneficie de la información y/o documentación relacionada con los actos, contratos o convenios referidos, será reprimida con la pena de reclusión mayor ordinaria prevista en el inciso primero del artículo 257 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar.

\*\*\*\* Nota: Artículo agregado por Ley No. 4, publicada en Registro Oficial 69 de **27 de Julio del 2005**.

***Reglamento del MEF para Contratación de Instrumentos previos, concurrentes y posteriores a operaciones de crédito público interno o externo***

**\* CONTRATACION DE SERVICIOS PARA ARREGLO DE DEUDA INTERNA Y EXTERNA.**

Acuerdo Ministerial 28, Registro Oficial 107 de 20 de Septiembre del 2005.

**LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el artículo 24, numeral 11 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, impone al Ministro de Economía y Finanzas, la obligación de intervenir, en representación del Presidente de la República en la celebración de los contratos que interesen a la Administración Financiera Nacional;

Que, el artículo 48, numeral 16 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas la designación de negociadores, dentro de los procesos de gestión de la deuda pública;

Que, el artículo 130 de la ley ibídem, relacionado con la emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en mercados financieros internacionales, que realice el Gobierno Nacional, prescribe que corresponde al Ministro de Economía y Finanzas realizar las negociaciones y suscribir por delegación los contratos y convenios, para el cumplimiento de las condiciones acordadas con los respectivos países u organismos financieros internacionales en los que hayan de cobrarse los respectivos valores, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes ecuatorianas;

Que, el inciso primero del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial Nro. 69 de 27 de julio del 2005, dispone que en el evento que para el perfeccionamiento de operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública interna o externa del Estado, se requiera la instrumentación previa o concurrente de actos o contratos, éstos estarán exceptuados del trámite previsto por las leyes de Contratación Pública y Consultoría;

**\*Que el inciso cuarto de la norma ibídem, establece que los actos, contratos o convenios vinculados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán el carácter de secretos y reservados, hasta que culmine la operación, luego de lo cual, toda la información será publicada;**

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control faculta al Ministerio de Economía y Finanzas la negociación directa de bonos emitidos por la República en mercados extranjeros;

Que, para instrumentar en debida forma, de acuerdo a los requerimientos externos y a las prácticas de mercado, el proceso de financiamiento, reestructura, canje, colocación y/o recompra de deuda pública interna o externa, demanda la contratación de servicios especializados, para lo cual es necesario establecer parámetros de selección y adjudicación especial que, respetando los principios de transparencia y oposición, permitan la contratación de tales servicios, considerando la naturaleza de estas operaciones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos: innumerado, incorporado a continuación del artículo 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y, 24, numeral 11, 130 y 141 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y ADICIONALES PARA CONCRETAR OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACION, CANJE, COLOCACION Y/O RECOMPRA DE DEUDA PUBLICA INTERNA O EXTERNA.

**\*Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Se sujetan a las normas establecidas en el presente reglamento la contratación para la prestación de servicios especializados dentro y fuera del país, necesarios para concretar operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación y/o recompra de deuda pública interna o externa, así como de los servicios adicionales necesarios, vinculados a los procesos antes descritos.**

## CAPITULO I

### \*DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

Art. 2.- Competencia.- El proceso para la contratación de servicios especializados y adicionales regulados por el presente reglamento estará a cargo de la Subsecretaría General de Finanzas, sin perjuicio del apoyo que deben brindar otras unidades del Ministerio.

Art. 3.- Procedimiento.- El proceso precontractual para la selección de la persona natural o jurídica nacional o extranjera que prestaría los servicios a los que se refiere el artículo 1, luego de que las áreas técnicas hayan sustentado la necesidad de la operación de financiamiento, reestructuración, canje, colocación y/o recompra, será el siguiente:

a) La justificación y necesidad de la contratación de los servicios la determinará, mediante informe al Ministro, la Subsecretaría General de Finanzas, sobre la base de los criterios técnicos presentados por la Subsecretaría de Crédito Público;

b) **Mediante resolución**, el Ministro de Economía y Finanzas dispondrá la iniciación del proceso precontractual inherente a las contrataciones que fueren pertinentes, para el perfeccionamiento de las operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación y/o recompra;

c) Expedida la resolución ministerial, la Subsecretaría General de Finanzas solicitará a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación emita la certificación de existencia de recursos financieros necesarios para la contratación;

d) Una vez que se cuente con la certificación de existencia de recursos financieros, la Subsecretaría General de Finanzas, dispondrá la elaboración de las bases precontractuales, que contendrán los documentos básicos de acuerdo a la naturaleza de cada contratación; y,

- e) La Subsecretaría General de Finanzas, **luego de aprobar por escrito los documentos precontractuales**, bajo los principios de transparencia y oposición, **solicitará la presentación de al menos tres propuestas de las personas naturales o jurídicas nacionales y/o extranjeras** que de acuerdo al informe técnico presentado por las subsecretarías de Crédito Público y Política Económica, reúnan las mejores condiciones para la prestación de servicios que requiera el Estado Ecuatoriano.

Art. 4.- Adjudicación.- El Ministro de Economía y Finanzas sobre la base del informe técnico que contendrá las evaluaciones de ofertas y recomendaciones pertinentes, presentado por la Subsecretaría General de Finanzas, mediante resolución, adjudicará el contrato a la oferta que cumpliendo con todos los requerimientos y especificaciones respectivos, sea evaluada como la más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 5.- **Negociación.**- En los casos en que los documentos precontractuales lo establezcan expresamente, y sobre la base del informe técnico de la Subsecretaría de Crédito Público y/o Política Económica **que justifique la conveniencia para los intereses nacionales, de realizar ajustes a los términos y condiciones técnicas y financieras de la contratación**, la Subsecretaría General de Finanzas **podrá negociar dichos ajustes con el adjudicatario**, siempre que no se altere el objeto de la contratación y que los **nuevos términos acordados en la negociación no afecten los intereses del Estado.**

Art. 6.- Del contrato.- Una vez notificada la adjudicación, de ser el caso, la Subsecretaría General de Finanzas solicitará a la Subsecretaría General Jurídica la elaboración del respectivo proyecto de contrato que se celebrará en instrumento privado, previo informes favorables de los organismos de control en los casos que la ley ordene.

Art. 7.- **Contratación directa.**- Compete a la Subsecretaría General de Finanzas la tramitación del procedimiento de contratación directa de los servicios a que se refiere este reglamento, **cuando la cuantía no supere el valor de US \$ 30.000,00**, para lo cual contará con la certificación de la existencia de recursos suficientes para el pago.

La Subsecretaría General de Finanzas solicitará al menos tres ofertas de las personas naturales o jurídicas nacionales y/o extranjeras, de las cuales será seleccionada aquella que reúna las mejores condiciones, dejando expresa constancia de la oferta seleccionada y de las razones que motivaron su selección.

Los pagos se realizarán contra presentación de la correspondiente factura, sin que sea necesaria la suscripción de contrato expreso.

En los casos que requieran la entrega de anticipos, éstos serán autorizados por la Subsecretaría General de Finanzas, previa la presentación de la garantía pertinente por parte del contratista.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Control y ejecución.- Corresponde a la Subsecretaría de Crédito Público la ejecución y control de los contratos que suscriba el Ministerio en representación de la República, requeridos para concretar operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública, interna o externa.

Art. 9.- Reserva.- Los actos y contratos vinculados con los procesos regulados por el presente reglamento tendrán el carácter de secretos y reservados, hasta que culmine la operación, luego de lo cual se harán públicos en la página WEB de este Ministerio.

Art. 10.- Pagos.- Los pagos se efectuarán de conformidad con lo acordado entre las partes.

El Subsecretario de la Tesorería de la Nación es el funcionario responsable de la ejecución de pagos y en su función, deberá cumplir con las obligaciones que para el caso establecen la ley y las normas técnicas de control.

Art. 11.- Garantía.- En los documentos precontractuales para las contrataciones cuya cuantía exceda del valor de US \$ 30.000,00 podrá establecerse la presentación de garantías si se estiman pertinentes.

Disposición final.- La presente resolución regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

### INTRODUCCION

La presente codificación ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 139 y 160 de la Constitución Política de la República.

En el proceso de codificación se recogieron informaciones prácticas en la aplicación de la Ley por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado, a través de sus funcionarios competentes, habiendo acogido la Comisión de Legislación y Codificación las opiniones que se estimaron pertinentes, y las observaciones formales que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales, realizó el señor diputado Jorge Sánchez Armijos.

La Ley que se codifica fue promulgada mediante Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, y desde entonces gran parte de sus normas han sido reformadas por dieciséis cuerpos legales de manera expresa, por varias disposiciones constitucionales, de manera tácita, y varias declaratorias de inconstitucionalidad; fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica mediante Resolución Legislativa No. 12 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.

A continuación se exponen los **fundamentos utilizados en el proceso de codificación:**

...

f. En los artículos en los que antes se hacía referencia al "Banco del Estado" se ha cambiado por

"Banco Central del Ecuador", debido a que mediante la Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, se dispone que el Banco Central del Ecuador sea el depositario de los fondos del sector público y agente fiscal y financiero del Estado; por lo tanto, el Banco del Estado pierde la calidad que le dio la Ley original. Con el mismo fundamento y por sistematización, se han trasladado los anteriores Arts. 113 al 119; el inciso primero del Art. 120 y el Art. 121 como Arts. 75 a 83 a continuación del Capítulo IV, del Título IV del Libro I de la presente codificación. Se reitera que las disposiciones reubicadas, se referían a las atribuciones que antes correspondían al Banco del Estado y que ahora, desde la reforma de 1995, son ejercidas por el Banco Central del Ecuador. Por esta razón todos los artículos del Título II del Libro II de la Ley antes de la codificación (que corresponde al Banco del Estado) pasan al Título IV del Libro Primero..."

***AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA Y PARA LA NEGOCIACION, CONVERSION Y RENEGOCIACION DE DEUDA PUBLICA EXTERNA***

" Art. 27.- El Banco Central del Ecuador es el agente financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos destinados al efecto, que **serán sujetos de fideicomiso** por el propio Banco, **o que serán debitados de la cuenta de depósitos** en caso de incumplimiento del servicio de la deuda..."

Igualmente, participará en los procesos de negociación, conversión y renegociación de la deuda pública externa.

Art. 30.- El gobierno y las demás entidades y empresas del sector público, de cualquier clase, deben efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

\* (4) Codificación 22, Registro Oficial Suplemento 196, 26/ENE/2006

LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

Art. 32.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras.

***BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA EFECTUAR SERVICIO DEUDA PUBLICA INTERNA***

\* (5) Codificación 22, Registro Oficial Suplemento 196, 26/ENE/2006

LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

Art. 81.- El Banco Central del Ecuador efectuará el servicio de la deuda pública interna y retendrá los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el propio Banco.

\* (7) Ley s/n, Registro Oficial 154, 17/SEP/1997

# **LEY ORGANICA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL**

## TITULO III

### **EMISION Y COLOCACION VALORES EMITIDOS POR CFN**

#### DE LAS OPERACIONES

Art. 24.- La Corporación podrá realizar operaciones en moneda de curso legal, **sin necesidad de autorización del Banco Central del Ecuador**. Dichas operaciones serán las siguientes:

"...g) Emitir en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta, obligaciones, bonos, certificados fiduciarios y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, que sirvan de base al financiamiento de los sectores considerados prioritarios para el desarrollo nacional.

**Las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, podrán invertir todo o parte de sus fondos especiales, que no tuvieren una aplicación inmediata y cuya inversión se hubiere diferido por cualquier motivo, en títulos o valores de la Corporación.**

**La colocación de los títulos indicados en este literal podrá realizarse en el Ecuador o en el exterior, en forma directa o a través de las bolsas de valores del país, mecanismos centralizados de negociación, subastas del Banco Central o de cualquier otro mecanismo que determine el Directorio para cada emisión.**

El Directorio de la Corporación regulará las modalidades en que se efectuará la colocación de estos, tales como: venta, permuta, arrendamiento, reportos, a término, futuros, y, otras propias del mercado financiero y de capitales;...

## **CFN COMO AGENTE FINANCIERO DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO**

...q) Actuar como **agente financiero y de inversión de entidades del sector público**;

Artículo reformado por Ley No. 17, publicada en Registro Oficial 143 de 11 de Noviembre del 2005."

### SECUNDARIA:

\* (8) Decreto Supremo 1365-, Registro Oficial 343, 25/MAY/1977

PROCEDIMIENTO PARA PERDIDA DE BONOS O TITULOS FIDUCIARIOS DEL ESTADO

Art. 2.- La entidad que hubiere emitido los valores referidos **o el Banco Central del Ecuador cuando actúa como agente financiero**, notificará inmediatamente a sus sucursales, a las bolsas de valores del País y a todas las instituciones bancarias y financieras para que no efectúen pagos ni intervengan en transferencias de los mismos, hasta nueva notificación.

La negociación de estos valores, hecha después de recibida la comunicación de que habla el inciso anterior, será nula.

## **NORMAS ESPECIFICAS PARA CONTRATACION DE PRESTAMOS DEL BANCO DEL ESTADO**

\* (1) Codificación 22, Registro Oficial Suplemento 196, 26/ENE/2006

LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

Art. 96.- El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.

Con esta finalidad, **actuará con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el país o en el exterior**, por cuenta propia o del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las demás entidades públicas y las que tengan finalidad social.

### ***TRAMITE ESPECIAL PARA CONTRATACION DE DEUDA CON EL BANCO DEL ESTADO***

\* (2) Codificación 22, Registro Oficial Suplemento 196, 26/ENE/2006

LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

Art. 103.- El Banco del Estado financiará programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos, sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, a las municipalidades y a los consejos provinciales, sea a empresas mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función, de acuerdo con las

disposiciones legales aplicables, en los montos, plazos y demás condiciones que fije su Directorio. Este financiamiento podrá concederse también a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la deuda o que reciban rentas del Estado.

**Las operaciones a las que se refieren los artículos 101, 102, 105 y 106 de esta Ley, serán aprobadas exclusivamente por el Directorio del Banco del Estado.**

Los contratos de crédito del Banco del Estado con las instituciones del sector público requerirán dictámenes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central y del Procurador General del Estado, que deberán emitirse en un término de veinte días, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen favorable.

El Banco del Estado por ningún motivo podrá condonar deudas, ni suspender la aplicación de fideicomisos u otros mecanismos establecidos para la recuperación de sus créditos.

El Banco del Estado podrá actuar como fiduciario mercantil, administrador de fondos y fideicomisos, en el ámbito de su competencia, sujetándose a la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y demás normas aplicables.